**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**

**PLENO JURISDICCIONAL**

**JUICIO ADMINISTRATIVO (NEGATIVA FICTA)**

**EXP. 1037/2022**

**ACTOR: FOR, S.A. DE C.V.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA**

**PROYECTISTA: LIC. BLANCA YOLANDA TORRES MONTES**

**RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos originales del **expediente** **número** **1037/2022,** relativo al **Juicio Contencioso Administrativo (Negativa Ficta)** promovido por **FOR S.A. DE C.V. por conducto de su representante legal \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON);** reclamando, el incumplimiento a las obligaciones de pago derivadas del contrato de prestación de servicios, la falta de pago puntual y el silencio administrativo consistente en la negativa ficta, pago de gastos financieros e intereses moratorios, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Por medio de escrito de demanda y anexos presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el día diez de noviembre de dos mil veintidós, (ff. 1-1657 tomos del I al V) compareció **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en nombre y representación legal de la empresa **FOR S.A. DE C.V.** en el que reclama el incumplimiento a las obligaciones de pago derivadas del contrato de prestación de servicios, la falta de pago puntual y el silencio administrativo consistente en la negativa ficta entre otras prestaciones, y demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

**2.-** Posteriormente, en auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós (ff. 1659-1661, tomo V), dictado por la entonces Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, además de tenerse por ofrecidas diversas probanzas y señalarse fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**3.-** Mediante diligencia actuarial de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés (f. 1755, tomo VI) se emplazó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO,** quien compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés (ff. 1662-1754, tomo VI) la cual se admitió en acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés (f. 1760-1762, tomo VI).

**4.-** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, (ff. 1786-1792, tomo VI) se admitieron como pruebas de la **actora** las siguientes:

**I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

a) Copia certificada de escritura pública número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, libro \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, otorgado ante la fe del notario público \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*;

b) Copia simple del fallo de adjudicación emitido dentro del procedimiento de contratación correspondiente la licitación pública nacional número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*;

c) Copia certificada del contrato número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, relacionado con la prestación del *“Servicio Integral de mínima invasión, que incluye provisión en equipo de préstamo, capacitación para el uso de los equipos, entrega de instrumental quirúrgico y suministro de insumos”* de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*;

d) Un ejemplar de copia certificada de documental emitida por Isssteson, en respuesta parcial a la solicitud de información pública.

**II.- DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORMES:**

a) A cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respecto del expediente administrativo del contrato público número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, consistente en 443 contra recibos originales del Hospital Ignacio Chávez, en la ciudad de Hermosillo, Sonora;

b) A cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respecto del expediente administrativo del contrato público número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, consistente en 44 contra recibos originales del Hospital Adolfo López Mateos, en Ciudad Obregón, Sonora;

c) A cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respecto del expediente administrativo del contrato público número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, consistente en 18 contra recibos originales de la clínica hospital de Nogales, Sonora;

d) A cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respecto del expediente administrativo del contrato público número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, consistente en 8 contra recibos originales en la clínica hospital, de Guaymas, Sonora;

e) A cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respecto del expediente administrativo del contrato público número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, consistente los documentos, solicitudes de servicios, facturas, estados de cuenta, órdenes de pago, que lo integren.

**III.- DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:

a) Un ejemplar original de acuse del escrito de requerimiento de pago promovido por FOR, S.A. DE C.V. recibido por Isssteson el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, con el requerimiento de pago;

b) Un ejemplar original de la solicitud de información solicitada al Isssteson, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso;

c) Un ejemplar original de acuse de requerimiento de copias certificadas de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós.

**IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y**

**V.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO.**

Por su parte, como pruebas del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** **(autoridad demandada)**, se admitieron las que se señalan a continuación:

**I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistente en:

a) Copia certificada de escritura pública número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, volumen \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*;

b) Copia certificada de contrato \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, relacionado con la prestación de servicio integral de mínima invasión de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*

**II.- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA ACTORA;**

**III.- PRESUNCIONAL; e**

**IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**5.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, mediante auto de catorce de febrero de dos mil veinticuatro (f. 5240, tomo XV), **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**.

**6.-** Posteriormente, mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se promovió excitativa de justicia por el abogado autorizado de la parte actora.

Con motivo de la misma, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa, se remitieron los autos a presidencia y el Pleno de este Tribunal por medio de acuerdo de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de junio de dos mil veinticuatro, otorgó al Magistrado Instructor, el plazo de diez días para presentar el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

**C O N S I D E R A N D O**

**I.-** **COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley 38 reformada del ISSSTESON) y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrado este Tribunal por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno. Ahora bien, de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungen, como Presidente, el primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**II.-** **OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** Se considera oportuno realizar las siguientes precisiones en cuanto a la regulación en la legislación local, en relación al plazo correspondiente para el ejercicio de la acción, que en el caso concreto versa sobre la configuración de la negativa ficta.

Así, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, precisa en su artículo 47 [fracción I], que cuando se impugne la negativa ficta el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición.

En ese tenor, se repara en que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, existe un término genérico aplicable al respecto, lo anterior según se advierte de su contenido, mismo que se transcribe en la parte que interesa:

*“ARTÍCULO 18.- Salvo que las leyes específicas establezcan otro plazo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva, según corresponda, lo solicitado por el interesado.*

*(…)*

*Si la autoridad administrativa no emite su resolución dentro los plazos establecidos, se entenderá la resolución en sentido negativo, salvo que opere la afirmativa ficta, en los casos expresamente establecidos por los ordenamientos legales o bien, en aquellos casos y materias a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.” (…)*

De lo anterior, se infiere que, transcurrido el plazo correspondiente de cuarenta y cinco días, tratándose de la respuesta de una autoridad administrativa, sin que se emita resolución expresa respecto de la solicitud realizada por escrito a la autoridad; se entenderá que, debido al silencio de facto, la resolución emitida por la autoridad lo será en sentido negativo salvo que opere la afirmativa ficta.

Establecido el plazo o término para la configuración de la negativa ficta, se observa de la demanda inicial en la foja 1, el sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, que consta en la parte superior izquierda del escrito inicial de demanda, la fecha de diez de noviembre de dos mil veintidós; del que se colige que fue presentado el escrito inicial de demanda ante este Tribunal en la fecha señalada; mientras que la solicitud de pago realizada a la demandada se efectuó mediante escrito dirigido a la autoridad demandada el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, y los cuarenta y cinco días hábiles, previstos en el aludido numeral 18, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, concluyeron el día cinco de agosto de dos mil veintidós, sin que se advierta de la contestación de demanda, y sus anexos, presentada por la autoridad demandada, la existencia de resolución expresa recaída a la solicitud de la parte actora.

Lo anterior, sin que sea óbice reiterar que la contabilización pertinente para la posible configuración de la negativa ficta no debe considerar, en este caso, los 100 días naturales previstos en el citado artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, toda vez que no se dictó resolución expresa dentro del término en el que la autoridad debía dictar resolución.

Con el fin de ilustrar las fechas mencionadas, se muestra el siguiente cuadro.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Fecha de requerimiento por escrito a la autoridad demandada** | **Culmina plazo**  **(45 días hábiles)** | **Fecha de presentación de demanda** |
| 3 de junio de 2022 | 05 de agosto de 2021 | 10 de noviembre de 2022 |

Luego entonces, por las razones anotadas, se acredita que la demanda del presente juicio es oportuna, en atención a que transcurrió en exceso el término de cuarenta y cinco días hábiles para que la autoridad, ante quien se presentó la solicitud, diera respuesta al peticionario, lo que conlleva a la configuración de la negativa ficta.

**III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** La vía elegida por el actor es la correcta y procedente, tomando como base el acto impugnado el cual se hace consistir en la configuración de la negativa ficta del pago solicitado a la autoridad demandada.

Lo anterior, tiene su sustento en los ordinales 26 y 47 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que señala que los asuntos de competencia de este Tribunal, se promoverán, substanciarán y resolverán en los términos que dispone esta ley, cuando se impugne la negativa ficta.

En este sentido, una de las finalidades del juicio administrativo es la de resolver las controversias que se susciten en relación a los actos en materia administrativa o fiscal que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados, estaduales o municipales; de tal suerte que la negativa ficta se traduce en un silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, lo que se extiende en un plazo no interrumpido; lo cual, a su vez, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa, esto es, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina el derecho procesal del interesado.

En otras palabras, la vía y la acción de la negativa ficta se traduce en la necesidad de resolver una controversia ante una conducta omisiva por parte de la autoridad, toda vez que el silencio administrativo se configura como un acto desestimatorio de la petición elevada por el solicitante, y por lo tanto origina una ficción legal en virtud de la cual la falta de resolución produce que las pretensiones del particular hayan sido desestimadas por la autoridad, lo que se traduce en una denegación tácita del contenido material de su petición. Esto quiere decir que la autoridad, a través de su silencio, emite una resolución de fondo respecto de las pretensiones del gobernado, lo que da origen de posibilidad de acudir a los medios de defensa para que se determine la validez o invalidez de la negativa; resolución que debe estar relacionada con la petición de fondo, que se entiende negada fictamente por la autoridad administrativa.

Por lo tanto, y al demostrarse la concurrencia de las circunstancias legales y fácticas para la configuración de la negativa ficta, como se razonará más adelante en la presente resolución; a juicio de este Tribunal la vía y acción intentada es la correcta y procedente.

Ahora bien, en cuanto al estudio de causales de improcedencia y/o sobreseimiento se obtiene que, tratándose de la negativa ficta, no es dable la realización del estudio oficioso respectivo, toda vez que la litis propuesta, con motivo de la promoción del medio de defensa, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad. Luego entonces, este Tribunal de Justicia Administrativa, no podría atender, en todo caso, cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, **sino que debe examinar, en principio, a los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta, para declarar su validez o invalidez; siempre y cuando se configure la negativa ficta.**

Al respecto, tiene aplicación la **jurisprudencia 2a./J.165/2006**, con registro digital 173738, novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

***“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.-*** *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez”.*

**IV.- PERSONALIDAD:** En el caso de la moral **FOR, SOCIEDAD ANÓMINA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, compareció a juicio por medio de su representante legal **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, el cual cuenta con poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración en nombre de la citada empresa, lo cual acredita con la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, volumen \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, con ejercicio y residencia en Ciudad de México.

Documental pública a la cual se le concede valor y alcance probatorio pleno de conformidad con los ordinales 78 [fracción ll], en relación con el diverso 82 [fracción l], ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la cual resulta ser eficaz para demostrar la personalidad con que se ostenta el accionante como representante legal de la moral, ello conforme a los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por su parte el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, compareció a juicio por conducto del **Licenciado** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica de esa dependencia y Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo que acreditó con la copia certificada de nombramiento de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, signado por el entonces Director General del Isssteson y con la escritura pública número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* volumen número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, realizada por la notaría pública número 4, cuyo titular es el Licenciado \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, con ejercicio y residencia en esta ciudad, misma que contiene Poder General para Pleitos, Cobranzas y Actos de Administración y Dominio a favor del funcionario señalado y que fue otorgado por el entonces director general y presidente de la junta directiva del ISSSTESON, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida en este proceso.

**V.- LEGITIMACIÓN:** En la presente causa se acredita, en el caso de la **actora, por conducto de su representante legal**, con las facultades que al efecto le confiere el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; además que se corrobora con las documentales que exhibió junto a su escrito inicial de demanda; y en el caso del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** autoridad demandada, por conducto de quien ostenta el carácter de representante legal de ésta, en los mismos términos y en sujeción a la fundamentación invocada en el considerando que antecede.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público procede analizar el estudio del emplazamiento conforme a derecho, el cual se realizó el uno de febrero de dos mil veintitrés (f. 1755, tomo VI) por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que la autoridad demandada produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto, de conformidad con el artículo 236 [fracción I] del Código de Procedimientos Civiles Estatal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, según el numeral 26 de esta última.

**VII.-** **OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**VIII.- ESTUDIO DE LA FIGURA DE “NEGATIVA FICTA”:** En primer término, resulta importante establecer, que se analizará si de acuerdo a las constancias que integran el presente juicio se configuró la figura jurídica de la **negativa ficta**.

El artículo 47 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece los requisitos que se deben de cumplir para que se configure la existencia de la resolución negativa ficta, al disponer lo siguiente:

*ARTÍCULO 47.- “La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:*

*I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;” (…)*

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, señala:

*(…) ARTÍCULO 18.- “Salvo que las leyes específicas establezcan otro plazo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva, según corresponda, lo solicitado por el interesado.*

*(…)*

*Si la autoridad administrativa no emite su resolución dentro los plazos establecidos, se entenderá la resolución en sentido negativo, salvo que opere la afirmativa ficta, en los casos expresamente establecidos por los ordenamientos legales o bien, en aquellos caos y materias a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.” (…)*

De los preceptos transcritos, se obtiene que, los requisitos para que se configure la **negativa ficta**, tomando en consideración el plazo determinado de cuarenta y cinco días, por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; y como fue ampliamente expuesto y discurrido en el considerando II de la presente resolución, son los siguientes:

**1.- Que se haya presentado una petición por escrito dirigido a la autoridad administrativa competente;**

**2.- Que hayan transcurrido más de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hizo valer la petición, para que la autoridad administrativa competente resuelva;**

**3.- Que la autoridad competente a la que se presentó la petición no haya dictado resolución expresa** **en el plazo previsto para ello.**

Previamente a llevar a cabo el análisis de la configuración de los puntos anteriores, este Pleno considera que la parte demandada, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, es la autoridad administrativa competente para resolver la petición que le realizó la parte actora, ello en relación al escrito de requerimiento dirigido a esa autoridad demandada con sello de recibido por la misma, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* signado por el representante legal de la actora \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (ff.1588-1642, tomo V) que contiene el requerimiento de pago de las facturas señalada en ese ocurso; lo anterior en virtud del contrato de licitación número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* que obra en autos, respecto del *“Servicio Integral de Mínima Invasión que incluye provisión en equipo de préstamo, capacitación para el uso de los equipos, entrega instrumental quirúrgico y suministro de insumos”*, del cual se desprende que se celebró entre **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, representado por el Subdirector de Servicios Administrativos de esa institución y por la otra la moral actora **FOR, S.A. DE C.V.**

De lo anterior se advierte que la Institución demandada **(ISSSTESON)**, es la autoridad administrativa, como organismo público descentralizado, a quien se le debe de realizar el reclamo de la acción incoada por la moral accionante, toda vez que la relación contractual se estableció entre ambas entidades, de ahí que resulta el derecho de pretender la exigibilidad de lo reclamado en el presente juicio.

En ese orden de ideas, es inconcuso que en el presente juicio **SÍ** se configuró la resolución negativa ficta. Se explica:

Respecto al **primer requisito anotado**, consistente en **que se haya presentado una petición por escrito dirigido a la autoridad competente;** del sumario se obtiene que la moral actora **FOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** por conducto de su representante legal, reclamó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, el pago de facturas por el servicio integral de mínima invasión, que incluye provisión de equipo en préstamo, capacitación para el uso de los equipos, entrega de instrumental quirúrgico y suministro de insumos, requerimiento con anexos que se realizó por escrito, el cual fue entregado a la autoridad demandada el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, mediante el cual se advierte que le formuló requerimiento de pago por la cantidad de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* *(Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*),* relacionado a 513 (quinientos trece) servicios que fueron solicitados y realizados en los hospitales y clínicas del ISSSTESON, de la siguiente manera:

Centro Médico Dr. Ignacio Chávez, fueron cuatrocientos cuarenta y tres servicios (443) y el monto adeudado es $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* *(Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*).*

Hospital Adolfo López Mateos, fueron cuarenta y cuatro servicios (44) y el monto que reclama es de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* *(Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)*.

Clínica Hospital de Nogales, fueron dieciocho servicios (18), señala el adeudo por la cantidad de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* *(Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)*

Clínica Hospital de Guaymas, fueron ocho servicios (8) y reclama el pago de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* *(Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)*.

Documentales privadas a las que se concede valor y alcance probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 78 [fracción I] y 82 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al tratarse de escritos signados por la parte actora.

La autoridad demandada, acepta la existencia de ese requerimiento, tal y como se advierte, en su escrito de contestación que obra en el punto número 4 de la foja 1663, del tomo VI, que refiere textualmente:

*(…) “Se niega tal circunstancia, toda vez que mi representada no puede dar cumplimiento a un supuesto requerimiento de pago cuando la parte actora no cumplió con el contrato de prestación de servicios número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, específicamente en su cláusula quinta, lo que imposibilita a mi representada a que realice el pago que reclama” (…)*

Confesión expresa que se le concede valor y alcance probatorio pleno de conformidad con el artículo 82 [fracción l] al ser hechos propios de la parte demandada, aseverada en la contestación, mediante la cual acepta la existencia de un contrato de prestación de servicios de su representada con la actora moral.

Luego entonces, se tiene por acreditado el **primer requisito** de la hipótesis de negativa ficta, por los razonamientos mencionados con antelación.

Seguidamente, se procede a analizar la actualización del **segundo requisito** enumerado, que dice:

***“Que hayan transcurrido más de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hizo valer la petición, para que la autoridad administrativa competente resuelva”***

Tomando en consideración la fecha en que se realizó por parte del peticionario (accionante) la solicitud ante la autoridad administrativa competente, siendo esta el día **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, conforme al escrito que se describió al analizar el elemento anterior; los cuarenta y cinco días hábiles, que como plazo máximo tenía la autoridad para dar respuesta a la moral accionante, fenecieron el día **cinco de agosto de dos mil veintidós**, surtiéndose como actualizada, desde esa fecha, la negativa ficta por no haber dado respuesta el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a la solicitud planteada por la actora. Por tanto, y en virtud de que en autos no obra resolución expresa alguna recaída al requerimiento efectuado, y toda vez que transcurrieron en exceso los cuarenta y cinco días previstos en el multicitado artículo 18 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, luego entonces se acredita el requisito en estudio puesto que se concretó el supuesto normativo relativo al transcurso del plazo exigible para que la autoridad administrativa diera respuesta a la petición planteada.

Seguidamente, resulta conducente, analizar el **tercer requisito**, que señala:

***“Que la autoridad competente a la que se presentó la petición no haya dictado resolución expresa en el plazo previsto para ello”***

Lo anterior, se surte precisamente porque, conforme a la integridad de las actuaciones, no se advierte resolución expresa alguna recaída a dicha petición, realizada por la autoridad demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** dentro del plazo de cuarenta y cinco días que precisa el ordinal 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Luego entonces, al haberse actualizado los tres requisitos mencionados y analizados con antelación, este Tribunal estima conducente decretar que se actualizó y constituyó una resolución **NEGATIVA FICTA**, que por su naturaleza no consta en un acto expreso o en una conducta positiva (acción); y no es en sí, un acto, ni resolución de la autoridad, sino que es un efecto, consecuencia o sanción prevista en el artículo 18 de la Ley del Procedimiento Administrativo Estatal en correlación al artículo 47 [fracción I] de la ley de la materia, promovida por **FOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** por conducto de su representante legal **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, consistente dicha figura en una conducta omisiva o negativa (falta de acción u omisión)

Sobre la citada institución jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la **negativa ficta** se traduce en el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, extendido durante un plazo no interrumpido, lo cual genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa, esto es, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina el derecho procesal del interesado, a promover los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución correspondiente; lo anterior aunado a las consideraciones vertidas en el considerando III del presente fallo.

Es preciso señalar que el objeto de la negativa, es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de manera que se suprima la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo, en consecuencia, promover los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el ámbito local.

Ello quedó reflejado en la **jurisprudencia 2ª/J. 26/95**, con registro digital 200767, emitida por la Segunda Sala, que dispone:

***“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.-*** *Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación****, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto*** *por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra. De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento -dejar las cosas como estaban-, se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa.”*

De tal manera que, el Pleno de este Tribunal considera que al haberse configurado la negativa ficta, se encuentra en aptitud de analizar si se declara la validez o invalidez (nulidad) del acto impugnado, una vez que se haya abordado primeramente el estudio del derecho público subjetivo violado además del derecho de acción. En este tenor sabe señalar que, no obstante se haya decretado la configuración de la negativa ficta y que la autoridad enjuiciada exprese o no los hechos y el derecho en que se apoyó la misma, no implica que por esa sola circunstancia, se deban reconocer al accionante todas las pretensiones deducidas en el juicio de nulidad, en virtud de que este Tribunal debe verificar primeramente si se cumplen los requisitos legales para la procedencia de la solicitud.

Hasta aquí la descripción de la negativa ficta y sus reglas, previstas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, reiterándose en consecuencia, que resulta conducente entrar al análisis y estudio del fondo del asunto, respecto de las prestaciones reclamadas por la parte accionante, tal y como se verá a continuación.

**IX.-** **ESTUDIO Y ANALISIS DEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO:**

Resulta menester, proceder a la verificación de la acción incoada, que deviene del *“derecho público subjetivo”* que se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad de negativa ficta, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante vicios advertidos.

Sobre lo anterior, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se encuentra dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 [fracción V] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

*(…)*

*“V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa,* ***dotados de plena autonomía para dictar sus fallos*** *y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.* ***Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares****; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.”*

El dispositivo antes aludido encuentra estrecha relación con el diverso 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, que señala:

*“El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Este Tribunal, tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás competencias que otorgue la ley.”*

Finalmente, el numeral 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora en la parte conducente, establece:

*“****ARTÍCULO 13.-*** *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, será competente para conocer y resolver de los juicios:*

*I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, Municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;*

***II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado****, de los Municipios o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales”*

*(…)*

***IV.-*** *Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados.”*

Ahora bien, en relación a determinar si se produce la validez o invalidez del acto impugnado, es necesario en primer término, como ya se dijo, proceder al estudio del derecho público violado, por lo que primeramente deberá delimitarse en el siguiente considerativo de la presente resolución, los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se estima que se conculcó dicho derecho público, ello más allá de lo señalado en el artículo 8 constitucional en relación al derecho de petición, el cual constituye precisamente una clara ejemplificación de un derecho público subjetivo[[1]](#footnote-1), sino además conforme a las hipótesis previstas en las cuestiones sustantivas atinentes a la materia administrativa.

En relación con la plena jurisdicción con la que cuenta este Tribunal, resulta aplicable por analogía, la tesis aislada número 2a. XI/2010 con registro digital 165079, de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto:

***“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.-*** *El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.”*

Así la constatación del derecho subjetivo, tiende a evitar que este Tribunal ordene el pago o el reconocimiento de un derecho, sin haber verificado que el actor cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa, a reconocer una prerrogativa legal, sin la moral accionante no cumple con todos los elementos para ello.

Se hace especial mención que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, expresó los hechos y el derecho en que apoyó la negativa ficta, respecto de la cuestión de fondo, de conformidad con lo establecido, en el artículo 59 [segundo párrafo] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Con lo anterior, se corrobora el hecho del estudio del derecho subjetivo que se mencionó con antelación, y robustece lo señalado la siguiente tesis aislada con registro digital: 2028632, de Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXIV.2o.4 A (11a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4580, que dice:

***“NEGATIVA FICTA. NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).***

*Hechos: Una persona moral impugnó ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit la negativa ficta recaída al escrito mediante el cual solicitó a una dependencia de esa entidad federativa el pago derivado de un contrato administrativo, reconociéndose su validez. En el amparo directo argumentó que no obstante que la autoridad demandada al contestar la demanda no expresó los hechos y el derecho en que se fundó dicha ficción legal, indebidamente se verificó de oficio la existencia de su derecho subjetivo.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa ficta no es constitutiva de derechos.*

*Justificación: Conforme a los artículos 43, 60, 63, 109, fracción V, 120, fracción I, 134 y 233 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la negativa ficta es una resolución desfavorable a los derechos e intereses de los particulares, cuyo único efecto jurídico es su impugnación en el juicio contencioso administrativo.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 440/2022. 1 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva. Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

De ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo, con el fin de que no se produzca un beneficio indebido al accionante, en el entendido de que tiene eficacia plena esta obligación cuando, como en el caso que se atiende, se cuenta con los medios suficientes para valorar ese aspecto, debiendo declarar la nulidad o validez del acto impugnado, si es que se demuestra la existencia de ese derecho subjetivo.

Son aplicables, en lo conducente, las tesis 2a. IX/2010, con registro digital 165080 y 2a.X/2010, con registro digital 165081, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, de los rubros y textos siguientes:

***“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.-*** *El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor, antes de establecer la forma en que se reintegrará, ordenar que se reduzca el importe de una sanción o condenar a una indemnización, previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contraviene las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque el Tribunal se pronunciará sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, y si se tiene imposibilidad jurídica para verificar ese aspecto no queda en estado de indefensión, porque únicamente se anulará el acto o resolución sin emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento de ese derecho subjetivo. De igual manera, el cumplimiento de esa obligación no conlleva a que el Tribunal lo aprecie libremente, porque con base en el marco jurídico que rige a ese derecho decidirá si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, esto es, solamente acude a la legislación que rige al derecho subjetivo para averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, siendo evidente que no era necesario que el legislador concretara la forma en que se constataría ese derecho porque esa situación depende de cada asunto sometido ante dicho Tribunal.”*

***“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES.-*** *El artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal, antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión "derecho subjetivo", pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.”*

Acotado lo anterior, de la demanda inicial, de la moral accionante **FOR, SOCIEDAD ANÓMINA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en la foja 2 del escrito inicial de demanda, reclamó lo siguiente:

*(…)*

*“****1.-*** *El incumplimiento a las obligaciones de pago derivadas del contrato de prestación de servicios número* ***\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*****, para la prestación del* ***“SERVICIO INTEGRAL DE MÍNIMA INVASIÓN, QUE INCLUYE PROVISIÓN DE EQUIPO DE PRÉSTAMO, CAPACITACIÓN PARA EL USO DE LOS EQUIPOS, ENTREGA DE INSTRUMENTAL QUIRÚGICO Y SUMINISTRO DE INSUMOS”****, celebrado entre mi representada y* ***“EL ISSSTESON”*** *con vigencia a partir del día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y hasta el día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de ese mismo año.*

***2.-*** *El contrato número* ***\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,*** *le fue adjudicado a mi representada el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, derivado del proceso de licitación pública nacional número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* instrumentado por* ***“EL ISSSTESON”****.*

***3.-*** *La falta puntual, completo y oportuno por la cantidad de* ***$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**** *(SON: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*) y los accesorios legales que se generen hasta la liquidación total del adeudo, derivados del incumplimiento de pago en que incurrió “****EL ISSSTESON”****.*

***4.****- El* ***silencio administrativo consistente en la negativa*** *ficta de dar cumplimiento y contestación al requerimiento de pago de fecha de presentación del* ***\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*****, traduciéndose en la negativa por parte de la autoridad administrativa demanda para realizar el pago de las cantidades que adeuda a mi representada con motivo del contrato número* ***\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.” (…)***

De igual forma, reclamó el pago a la autoridad demandada, los gastos financieros y el pago del 6% (seis por ciento) anual de intereses moratorios, que se han generado por el incumplimiento en el pago de las facturas.

Es preciso mencionar que la actora **FOR, SOCIEDAD ANÓMINA DE CAPITAL VARIABLE**, refirió en su demanda que es una persona moral de nacionalidad mexicana, que tiene como actividad económica la fabricación, terminación, ensamble, maquila, exportación, importación, distribución, compra venta y comercio en general de toda clase de aparatos, instrumentos, equipo, productos materiales y demás artículos para uso de los profesionales de la medicina.

Al respecto la actora refiere que participó en el proceso de licitación del cual obtuvo a su favor fallo adjudicatorio el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; siendo que posteriormente, la moral actora y la autoridad demandada, firmaron contrato público con vigencia del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de ese mismo año, en el cual se establecieron diversas obligaciones entre las partes y en la cláusula quinta se estableció el plazo de treinta días naturales para que el instituto demandado realizara el pago de los servicios prestados.

Relata la moral accionante que con motivo del contrato de prestación \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y durante la vigencia del contrato realizó los servicios solicitados por el ISSSTESON, haciéndole, para tal efecto, entrega de contra recibos y órdenes de pago, además de que, la demandada recibió las facturas correspondientes y no ha realizado el pago de las mismas, ello en relación a los servicios que se proporcionaron en el Centro Médico Doctor Ignacio Chávez en Hermosillo, Sonora, en el Hospital Adolfo López Mateos en Ciudad Obregón, Sonora y en las clínicas hospitales de Nogales, Sonora y Guaymas, Sonora; comprendiendo un total de 513 (quinientos trece) contra recibos no pagados de los referidos hospitales.

Por su parte la autoridad demandada, por conducto de su representante legal **Licenciado** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, adujo en la contestación de demanda que resulta improcedente la reclamación que hace la moral actora con respecto del aducido silencio administrativo consistente en la resolución negativa ficta, ello en cuanto a la obligación de dar contestación al requerimiento de pago, ya que la parte actora incumplió con el contrato en cuestión, lo que impide a su representada, en todo caso, acceder al pago de lo reclamado.

Al respecto, la autoridad demandada señala que la moral actor no cumplió con los requisitos establecidos en la cláusula **quinta** del contrato, y por ende no cumplió con la totalidad de las obligaciones pactadas para poder hacer el reclamo del pago, porque no tomó en consideración que en su factura los servicios prestados debía de realizarlos de manera mensual, siendo que en cambio lo hizo por cada evento. Además refiere el Instituto que la actora no demostró con las probanzas el requisito de las carátulas de las facturas que estuvieran signadas por el director del hospital, subdirector de servicios médicos y coordinador del atención médica.

Además, refiere la demandada, que el actor omitió acreditar haber cumplido con la verificación de factura, firmada, sellada y fechada, no realizó el reporte de procedimientos realizados y firmados por el director del hospital.

Aún más, adujo que la actora en las facturas presentadas, no asentó la solicitud de servicios de cada uno de los pacientes, ni presentó los informes de los procedimientos quirúrgicos, ni anexó las copias de las credenciales vigentes del Isssteson del derechohabiente.

Finalmente, destacó que las facturas, carecen de número de licitación, y los sellos de la subdirección médica de su representada y con ello la moral accionante no cumplió con lo pactado en la cláusula quinta, ello en relación a la forma de pago, contenida en el contrato de licitación pública.

Agregó, que la parte actora no precisa, ni acredita, ni demuestra que las facturas que señala en su demanda, fueron presentadas en la forma y términos acordados en el contrato, ya que solo se limita a señalar que hubo incumplimiento de pago por parte de su representada.

Además, aduce que las facturas exhibidas carecen de los elementos básicos pactados en la citada cláusula quinta, siendo el número de licitación, número de contrato y período que abarca los servicios prestados.

Por otro lado, agregó la parte demandada que es falso que su representada deba de cubrir los gastos financieros, porque no incurrió en mora, toda vez que no tiene adeudo y al no existir ésta, no puede dar vida jurídica a lo que dispone el ordinal 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios relacionado dicho dispositivo normativo con la gestión de bienes muebles de la Administración Pública Estatal y que constituye un obstáculo insuperable para que se le pague cualquier factura relacionada con el acuerdo de voluntades pactado entre su representada y la moral accionante.

Ahora bien, es preciso señalar, que el artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes muebles de la administración Pública Estatal , aplicable a este juicio, se encuentra relacionado con bienes muebles de la administración pública estatal, y por tanto resulta aplicable a la fecha de suscripción del contrato, estableciéndose en su párrafo quinto, lo siguiente:

*(…) “La fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.” (…)*

Por otra parte, el Código Civil para el Estado de Sonora, establece en el ordinal 1906, lo siguiente:

*(…) “La obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa.*

*El deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fe, a los usos y costumbres y a la equidad.” (...)*

Asimismo, el artículo 2242, del Código Civil para el Estado de Sonora, prevé:

*(…) “Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, la prestación del servicio o hecho objeto de la obligación, o la abstención del acto estipulado si se tratare de deudas de no hacer.*

*El pago debe ser exacto en cuanto al tiempo, lugar, modo y substancia.*

*Las reglas que siguen se aplicarán en cuanto a la exactitud respecto a las cuatro formas indicadas, salvo que hubiere estipulación en contrario.”*

De la adminiculación de tales preceptos legales, así como de las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda, y de la relación hechos en que se sustentó, se obtiene que los elementos constitutivos de la acción que debió demostrar la moral actora durante la secuela procesal para su procedencia, relativo al cumplimiento forzoso de contrato de servicio integral de mínima invasión, que incluye provisión de equipo en préstamo, capacitación para el uso de los equipos, entrega de instrumental quirúrgico y suministro de insumos; son los siguientes:

**a).- La existencia de la relación contractual entre el particular y el organismo descentralizado (ISSSTESON);**

**b).- Que el actor haya cumplido en tiempo y forma legal con las obligaciones que contrajo al celebrar el** **contrato de servicio integral de mínima invasión, que incluye provisión de equipo en préstamo, capacitación para el uso de los equipos, entrega de instrumental quirúrgico y suministro de insumos, para exigir su cumplimiento.**

En relación al **primer elemento** de la acción intentada, cabe destacar que no suscita controversia alguna, toda vez que se demuestra de las actuaciones, la existencia del contrato pactado, cuya valoración en lo individual se señaló en párrafos precedentes, así como que la autoridad demandada, aceptó la existencia de contrato, al dar respuesta a la demanda en el hecho número 2 (f. 1163, tomo VI) de su escrito de contestación, por lo cual se acredita plenamente la relación contractual existente entre los aquí contendientes; es decir la moral actora y la autoridad demandada.

Por lo anterior, se tiene por acreditado el primer elemento en estudio y resulta conducente entrar al análisis del segundo, tal y como se verá a continuación.

Respecto, al **segundo elemento constitutivo de la acción**, consistente en que el actor haya cumplido en tiempo y forma legal con las obligaciones que contrajo al celebrar el contrato de servicio integral de mínima invasión, que incluye provisión de equipo en préstamo, capacitación para el uso de los equipos, entrega de instrumental quirúrgico y suministro de insumos, para exigir su cumplimiento pactado con la autoridad demanda, se tiene que éste no se actualiza.

La parte demandada, opuso como excepción en foja 1673, que señala como la *falta de los elementos necesarios para el ejercicio de la acción y falta de acción y derecho*, en virtud de que **FOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** no cumplió con lo pactado en la **CLÁUSULA** **QUINTA** del contrato celebrado con la autoridad demandada, lo que se analizará en párrafos subsecuentes.

Al respecto se obtiene que, del caudal probatorio la parte actora **FOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** exige el cumplimiento del mismo, que en este caso es el pago de las facturas reclamadas, conforme al cumplimiento de sus obligaciones pactadas; en especial en la **CLÁUSULA** **QUINTA** del contrato referido a lo largo de este análisis, el cual estipula la forma de pago, consistente está en que la empresa obligada debe de prestar considerando todos los servicios solicitados durante cada mes, que la carátula de pago de factura, esté signada por el Director del Hospital (solicitado), Subdirector de Servicios Médicos (autorizado) y Coordinador de Atención Médica (Vo. Bo.), la verificación de factura (SAT), firmada, sellada y fechada, el reporte de procedimientos realizados firmados por el Director del Hospital, Subdirector Administrativo, Jefe del Servicio y Asistente técnico del prestador del servicio, detalle de procedimientos, las solicitudes de servicios de cada uno de los pacientes debidamente llenada, los informes de procedimientos quirúrgicos, copias de las credenciales vigente del ISSSTESON del derechohabiente; y que por otra parte el pago se realizaría transcurridos los treinta días naturales posteriores a la entrega de la respectiva factura.

De tal suerte que la parte actora **FOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, no demostró en juicio dichas circunstancias; es decir el haber colmado el cumplimiento de manera total de la cláusula QUINTA del multicitado contrato, y en cambio se centró al enunciar, en forma genérica, que presentó las facturas que amparan las prestaciones de servicios, para el trámite de su pago a la unidad administrativa del instituto demandado, sin mencionar, ni mucho menos demostrar durante la tramitación del juicio, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la referida cláusula.

Es importante mencionar, que la parte actora pretende realizar el cobro de las facturas, bajo el argumento de que sí cumplió en tiempo y forma con cada una de las obligaciones contractuales, en específico con la prestación de los servicios que le fueron solicitados en los hospitales; hecho vertido en el punto VI (f. 28, tomo I), de su demanda, aduciendo que le causa agravio a su representada la falta de pago correspondiente.

Contrario a su manifestación, se estima que la empresa actora, al haber realizado un pacto de voluntades con la autoridad demandada, se sujeta a los lineamientos, derechos, obligaciones, condiciones, requisitos y/o contenidos en el contrato celebrado con el Instituto y no como lo estima, de la prestación de servicios solicitados, ni con la sola exhibición de las copias de las facturas que agregó a esta causa, siendo parte de las obligaciones que contrajo al suscribir el contrato de servicios con la autoridad demandada.

Lo anterior es así, en virtud que ambas partes contratantes expresaron lo siguiente: *(…) “AMBAS PARTES CONTRATANTES MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD EN ASUMIR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIEREN EN LA CELEBRACIÓN DE ESTE CONTRATO” (…)*; luego entonces, se encuentran obligados a su cumplimiento de conformidad con el artículo 22 [fracción lll] de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal (aplicable a este caso), que señala que las personas físicas o morales que provean bienes muebles, deberán garantizar el cumplimiento de los pedidos o contratos.

Además de lo anterior, las supuestas facturas que exhibió en copia simple no contienen los requisitos establecidos en la cláusula quinta, tales como número de licitación, número de contrato y el período que abarcan los servicios prestados, incumpliendo con ello los contratos signados por su poderdante, toda vez que se trata de disposiciones expresamente pactadas y convenidas por las partes y conforme a lo cual se sujetaron a dicho acuerdo consensado.

Establecido lo anterior, cabe señalar que, en autos, no se demostró cabalmente la exigibilidad de la obligación de pago de las facturas reclamadas, por el incumplimiento del pacto de voluntades de la parte actora.

Ahora bien, este Tribunal para efectos de comprensión en cuanto a esta resolución, se procede a transcribir la **CLÁUSULA** **QUINTA** contenidaenel contrato pactado por la accionante y la autoridad demandada, y que la parte actora exhibió en original.

Respecto del contrato número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, con fecha de vigencia del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, se plasmó:

*(…) “QUINTA: FORMA DE PAGO.*

*“EL INSTITUTO” pagará a “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” por la prestación del Servicio Integral de Equipos y Suministros para la realización de Cirugías de Mínima Invasión, contra la presentación de la factura de forma correcta a la Dirección del Centro hospitalario de que se trate (o departamento que esta designe), misma que deberá ser elaborada tomando en cuenta los siguientes aspectos:*

* *Se deberá prestar considerando todos los servicios prestados durante cada mes.*
* *Carátula de pago de factura, signada por el Director del Hospital (solicitado), Subdirector de Servicios Médicos (autorizado) y Coordinador de Atención Médica (Vo. Bo.)*
* *Verificación de factura (SAT), firmada, sellada y fechada*
* *Reporte de procedimientos realizados firmados por el Director del Hospital, Subdirector Administrativo, Jefe del Servicio y Asistente técnico de “EL PRESTADOR DEL SERVICIO”*
* *Detalle de procedimientos*
* *Solicitud de servicios de cada uno de los pacientes debidamente llenada.*
* *Informe de procedimientos quirúrgico*
* *Copia de la credencial vigente del ISSSTESON del derechohabiente*

*La solicitud de materiales por parte de los médicos tratantes se realiza en el HIS (Sistema Hospitalario ISSSTESON). El personal técnico del* ***“EL PRESTADOR DEL SERVICIO****” obtendrá los folios de las solicitudes pendientes de procesar desde el sistema externo (del “****EL PRESTADOR DEL SERVICIO”****) conectado al HIS por medio de Servicios Web. Al final de cada procedimiento se realizará el cargo electrónico en una terminal con capacidad de soportar de software de una o varias interfaces de comunicación por medio de Servicios Web, con los sistemas existentes del Instituto, para intercambio de datos durante todo el proceso de programación quirúrgica: estatus de solicitud procesada, entrada de material al almacén, registro contable, cargo al estado de cuenta del paciente. Se deberá entregar un plan de implementación de este software con tiempos por unidades hospitalarias, además entregar un manual de usuario y capacitación al personal de informática.*

*Asimismo, en caso de que se cobren consumibles extras a los considerados dentro de cada procedimiento se deberá anexar la Hoja de Cargo firmada por el Médico Cirujano, jefe de servicio del servicio de la especialidad que se practique la cirugía e Instrumentista pertenecientes Centro Medico que se trate. De igual forma deberá firmarse por el Asistente Técnico de “EL PRESTADOR DEL SERVICIO.*

*(…)*

*“EL PRESTADOR DEL SERVICIO”, deberá presentar la factura, dentro de los primeros quince días, del mes de inmediato siguiente, al que corresponda dicha facturación, debidamente requisitada (deducciones y/o penalizaciones), señalando en el cuerpo de ésta el número de licitación, número de Contrato y el período que abarca los servicios prestados” (…)*

Documental pública que se le concede valor y alcance probatorio pleno de conformidad con los ordinales 78 [fracción II, primer párrafo], en relación con el diverso 82 [fracción l] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al haber sido expedida y signada por funcionario en ejercicio de sus funciones, como lo es, por parte del “Instituto” el Subdirector de Servicios Administrativos, quien tiene facultades para la celebración de los contratos señalados, conforme al numeral 16 [fracción VI] del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, además de que se contienen y advierten las firmas de los intervinientes, como signos exteriores de autenticidad respecto de los señalados documentos; aún más la autoridad demandada acepta la existencia de esos contratos y no los impugnó ni desvirtuó de falsedad; documentales con las cuales se acredita el pacto de voluntades de los intervinientes, así como la fuente de obligación respecto al pago de facturas requerido por el accionante.

Ahora bien, la **parte** **actora** exhibió las siguientes facturas y contra recibos con las cuales reclama el pago del contrato de servicio de mínima invasión, que incluye provisión de equipo en préstamo, capacitación para el uso de los equipos, entrega de instrumental quirúrgico y suministro de insumos, que se proceden a señalar en el cuadro siguiente:

**\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***

Respecto a las anteriores documentales, precisa la autoridad demandada, que la parte actora, al exhibir las mismas en copias simples estas no son aptas, ni suficientes para dar sustento a las acciones que ejercita, así como a las reclamaciones que refiere en su escrito de demanda y por tanto que debe negárseles cualquier valor probatorio, aún más que las facturas no contienen los elementos necesarios para poder ser pagadas por su representada, al carecer de número de licitación, lo cual era elemento pactado por las partes y que delata y evidencia la falta del cumplimiento a la cláusula quinta, amén de que los requisitos pactados requieren ser observados en su totalidad, pues no puede estimarse que una observancia parcial de los mismos justifique y soporte el acto convenido de mérito.

Ahora bien, las facturas y reportes de materiales de equipo, se presentaron como impresiones simples (copias fotostáticas), por lo que se tratan de documentales privadas a las cuales se les califica conforme a las circunstancias se les niega valor probatorio, al no estar debidamente perfeccionados a través del cotejo, la ratificación o cualquier otro medio de prueba, de conformidad con los artículos 78 [fracción ll, segundo y tercer párrafo] y 82 [fracción ll], de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

De igual forma la parte actora, exhibió acompañado de cada factura y en formato original, sendos documentos con el logo y leyenda en la parte superior de Centro Médico *“Dr. Ignacio Chávez”,* con diversos números, fechas de registros y cantidades, signados por “\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*”, en donde aparece como empresa la identificada con el registro federal de contribuyentes “\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*” y que señala la moral accionante se tratan de *“contra recibos”*, sin que se tenga la certeza que son precisamente ese tipo documento.

Los anteriores documentales privadas, obran anexas al sumario por haberse exhibido por la parte actora y a las cuales se les niega valor probatorio, de conformidad con los artículos 78 [fracción ll, segundo párrafo] y 82 [fracción ll], de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Acotado lo anterior y por las razones expresadas por la autoridad demandada, tal y como lo precisa, dichas documentales privadas, al haber sido exhibidas en copias fotostáticas simples, carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y cuando los hechos que con ellas se pretende probar no se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, y aún más fueron objetados por la parte contraria, y la oferente de las copias fotostáticas no logró el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, por lo tanto, se le niega valor probatorio, en cuando al alcance y contenido pretendido, con fundamento en el artículo 78 [fracción ll] y 82 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Orienta a lo anterior, el siguiente criterio con registro digital: 186304, Novena Época, emitida por la autoridad federal, que establece:

***“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.*** *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”*

De igual forma, orienta a lo anterior la siguiente tesis III.6o.C.9 C (11a.), con registro digital 2028879, del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, mayo de 2024, Tomo V, página 5111con rubro y texto siguiente:

***“FACTURAS. CON INDEPENDENCIA DE SU MÉTODO DE CREACIÓN, SI SON OBJETADAS, CORRESPONDE A CADA PARTE PROBAR LOS HECHOS DE SUS PRETENSIONES.***

*Hechos: Se ejerció la acción de pago de varios Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) exhibidos por la persona actora, los cuales fueron objetados por la demandada. En la sentencia definitiva se determinó que al haberse emitido a través de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la información que contienen esas facturas electrónicas goza de una presunción de certeza con grado especial, pues los CFDI no se generan unilateralmente por la persona contribuyente sino mediante un método fiable, validado por la autoridad fiscal; de ahí que, aun objetados, debe concedérseles pleno valor probatorio, en atención a su contenido, contexto y proceso de creación.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si las facturas, con independencia de su método de creación son objetadas, corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones.*

*Justificación: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", se precisó que cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura soporte de la pretensión principal es objetada, no son aplicables las reglas previstas en el artículo 1241 del Código de Comercio, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por ello, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que la persona juzgadora logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia.*

*Criterio que debe prevalecer, aun cuando las facturas fueran emitidas a través de la página electrónica del SAT, mediante CFDI, pues al objetarse no pueden tener de inmediato el alcance probatorio para justificar la relación comercial y la existencia de los bienes o la prestación del servicio respectivos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”*

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, para que una documental tenga un cariz público debe contar con elementos inequívocos de autenticidad, tales como estar autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, que sean en originales o copias auténticas, firmadas y autorizadas por funcionarios, ello según dispone el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, según el numeral 26 de ésta última; mismo que dispone lo siguiente en la parte que interesa:

*ARTICULO 283.- Los documentos públicos tienen como requisito el estar autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por la ley.* ***Tendrán este carácter, tanto los originales como sus copias auténticas, firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.*** *(…)*

Adicionalmente, sirve de sustento, el siguiente criterio emitido por la justicia federal, de texto y rubro siguientes:

***“DOCUMENTAL PRIVADA.- NATURALEZA DE LA PRUEBA****.-Si bien es cierto que conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, las declaraciones presentadas por los contribuyentes* ***no tienen la características de documentos públicos, ya que carecen de los requisitos que la ley consigna para que tengan esta calidad, entre otros, los sellos, las firmas u otros signos exteriores****, también lo es que sí tienen el carácter de documentos privados, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 203 del propio ordenamiento legal citado, éstos hacen prueba, de los hechos mencionados en ellos y prueban en favor de la parte que quiere beneficiarse con los mismos y contra su colitigante, cuando no los objeta; por lo tanto, dichos documentos deben ser plenamente valorados por las autoridades correspondientes.”*

*Revisión No. 119/86.- Resuelta en sesión de 9 de noviembre de 1990, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 35. Noviembre 1990. p. 29.*

Por otra parte, en audiencia celebrada el veinte de junio de dos mil veintitrés (ff. 1797-1802, tomo VI) se desahogó la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora moral **FOR, SOCIEDAD ANÓMINA DE CAPITAL VARIABLE,** por conducto de su apoderado legal **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,** siendo que, como respuesta a las posiciones calificadas de legales y procedentes, el absolvente se limitó a negarlas y remitirse a los hechos de su demanda.

Esta probanza, adquiere valor probatorio en contra del oferente y le perjudica de conformidad con los ordinales 78 [fracción I] y 82 [fracción l] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y la cual versó sobre hechos propios o conocidos por el absolvente quien es el representante legal de la parte actora.

De igual forma exhibió la parte actora, copia certificada de escrito de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (ff. 1643-1653, tomo V), de misiva dirigida al C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del ISSSTESON en el cual se informó respecto de la solicitud de acceso a la información de los servicios prestados por la empresa denominada FOR, S.A. DE C.V. con ISSSTESON, anexándose en dicho acto una relación de facturas no pagadas, con el dato del proveedor, fecha, número de factura, folio, orden de pago y total de la factura.

Al respecto la autoridad demandada, objetó esta documental y señaló que esta prueba no es vinculatoria para acreditar un adeudo, pues estima que no se trata de una confesión, ya que la circunstancia de que exista un registro por parte de su representada, no significa que constituya un adeudo, pues la parte actora fue omisa en cumplir con el contrato y con lo que se estableció en la cláusula quinta.

Esta documental, si bien es cierto, se exhibió en copia certificada y cuenta con sellos más no firmas, se estima como privada, la cual tiene valor indiciario; sin embargo, en cuanto al alcance de su contenido, no resulta ser suficiente para acreditar la pretensión de la actora moral de reconocimiento de deuda por parte de la autoridad demandada, al haberse remitido una relación de facturas no pagadas, en virtud de que en el texto del señalado oficio, únicamente se asentó que se daba respuesta a una petición de la unidad de transparencia y de su certificación se asentó que esas constancias obran en los archivos de la Subdirección de Finanzas del ISSSTESON y con ello no puede tenerse por validado un reconocimiento de deuda por parte del Instituto demandado, lo anterior con fundamento en los artículos 78 [fracción ll], 82 [fracción ll] de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, en relación con los diversos 284, 285, 318 y 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia conforme al artículo 26 de la referida Ley Administrativa.

Además, obra en autos la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo de la autoridad demanda en la cual se remitió copia certificada del expediente administrativo que se encuentra en el Instituto demandado, relacionado con el contrato número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, respecto de la prestación del *Servicio Integral de mínima invasión que incluye provisión de equipo en préstamo, capacitación para el uso de los equipo, entrega de instrumental quirúrgico y suministro de insumos*, que contienen los siguientes documentos:

* Prórroga del registro sanitario número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de la Secretaría de Salud, (ff. 1812-2026, tomo VI y ff. 2027-2207, tomo VII).
* Veintiún escritos y anexos de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* signado por \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y dirigidos al L.A.E. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* Subdirector de Servicios Administrativos del ISSSTESON (ff. 2209-2257, tomo VII).
* “Storz, el mundo de la endoscopia”, urología décima edición 5/2015 (ff. 2258-2413, tomo VII).
* “EC Certificate” (ff. 2414-2460, tomo VII).
* Dos escritos y anexos de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* signado por \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y dirigidos al L.A.E. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* Subdirector de Servicios Administrativos del ISSSTESON, (ff. 2461-2809, tomo VIII).
* Contrato número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, (ff. 2846-2874, tomo IX).
* Oficio número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, (f. 2875, tomo IX), registro de inscripción (ff. 2876-2877, tomo IX).
* Recibo de pago de venta base de licitación a favor de FOR, S.A. DE C.V., (f. 2878, tomo IX).
* Junta de aclaraciones de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, oficio número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.
* Oficio número ISSSTESON \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, oficio número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, preguntas emitidas por personas interesada, acta de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, lista de asistencia, recepción de propuestas, dictamen de propuestas de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, oficio número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, acta que formula fallo de licitación de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, contrato número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.
* Dos pólizas de fianza de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* expedido por \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, identificación oficial y registro de inscripción y anexos (ff. 2887-3218, tomo IX, ff. 3219-3592, tomo X, ff. 3593-3773, tomo XI).

De igual forma, se allegó el diverso **INFORME DE AUTORIDAD** por la demandada, del expediente administrativo en copias certificadas, que contiene copia del contrato número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, fallo de licitación, siete contra-recibos números 580, 601, 602, 606, 608, 611 y 612, expedidos por la Subdirección Médica clínica Hospital de Nogales, Sonora, de diversas fechas y cantidades, signados por \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, copias simples de 18 contra recibos, 18 solicitudes de servicios y 18 facturas (comprobantes fiscales) que obra a fojas de la 3775 a la 3966, del tomo XI del presente expediente.

Asimismo, obra en autos **INFORME DE AUTORIDAD**, signado por el apoderado legal de la demandada del expediente administrativo en copias certificadas, que contiene copia del contrato número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, consistente en 44 contra recibos originales y en copias simples 44 solicitudes de servicios y 44 facturas (comprobantes fiscales), relacionados con los servicios proporcionados en el Hospital Adolfo López Mateos, de Ciudad Obregón, Sonora. (ff. 3968-4096, tomo XII).

También, obra en autos **INFORME DE AUTORIDAD**, signado por el apoderado legal de la demandada del expediente administrativo en copias certificadas, que contiene copia del contrato número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, consistente en 8 contra recibos originales y en copias simples 8 solicitudes de servicios y 8 facturas (comprobantes fiscales), relacionados con los servicios proporcionados en Clínica Hospital, de Guaymas, Sonora. (ff. 4097-4280, tomo XII).

Finalmente, se encuentra agregado a las presentes actuaciones **INFORME DE AUTORIDAD**, signado por el apoderado legal de la demandada del expediente administrativo en copias certificadas, que contiene copia del contrato número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, consistente en 443 contra recibos originales y en copias simples 443 solicitudes de servicios y 443 facturas (comprobantes fiscales), relacionados con los servicios proporcionados en Centro Médico Dr. Ignacio Chávez, en la ciudad de Hermosillo, Sonora. (Tomos XII y XIV, ff. 5012-5214 tomo XV).

Probanzas, a las cuales se le concede valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con los ordinales 78 [fracción Vl], en relación con el artículo 82 [fracción l], de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al no haber sido objetadas por la parte contraria, con las cuales se acreditan los requisitos para el proceso de licitación, el fallo a favor de la empresa actora, así como la existencia del contrato pactado y el resto de documentales como facturas, contra recibos y solicitudes de servicios en relación al contrato de licitación número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* celebrado entre la empresa FOR, SOCIEDAD ANÓMIMA DE CAPITAL VARIABLE y el ISSSTESON, respecto al “*Servicio Integral de mínima invasión que incluye provisión de equipo en préstamo, capacitación para el uso de los equipo, entrega de instrumental quirúrgico y suministro de insumos*.”

Con las pruebas hasta aquí analizadas y valoradas, así como de la adminiculación y enlace de las mismas, y de las presunciones formadas; este Pleno aplicando los principios generales del derecho, conforme a los ordinales 78 y 82 [fracción III] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, fundado razonadamente, se estiman comprobados los siguientes hechos:

1.- La parte actora **FOR, SOCIEDAD ANÓMINA DE CAPITAL VARIABLE**, y la autoridad demandada **INSTITUTO DE SERGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, pactaron un contrato de servicio integral de mínima invasión, que incluye provisión de equipo en préstamo, capacitación para el uso de los equipos, entrega de instrumental quirúrgico y suministro de insumos, en el cual se establecieron diversas cláusulas.

2.- La empresa **FOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** reclama el pago de 513 copias simples de facturas; sin embargo, no exhibió documentales y probanzas fehacientes y contundentes, con las cuales acredite haber colmado el cumplimiento de la cláusula quinta del contrato de licitación pública número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* consistente en que la empresa obligada debe de prestar considerando todos los servicios prestados de manera mensual, que la carátula de pago de factura, esté signada por el Director del Hospital (solicitado), Subdirector de Servicios Médicos (autorizado) y Coordinador de Atención Médica (Vo. Bo.), la verificación de factura (SAT), firmada, sellada y fechada, el reporte de procedimientos realizados firmados por el Director del Hospital, Subdirector Administrativo, Jefe del Servicio y Asistente técnico del prestador del servicio, detalle de procedimientos, las solicitudes de servicios de cada uno de los pacientes debidamente llenada, los informes de procedimientos quirúrgicos, copias de las credenciales vigente del ISSSTESON del derechohabiente.

3.- La empresa **FOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** exhibió copias simples de facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la cláusula **quinta**, siendo estos: el número de licitación, número de contrato y el período que abarca los servicios prestados; lo anterior, tal y como se precisó al analizar y valorar las facturas exhibidas por la parte actora.

De todo lo anterior se colige, que la **parte actora** **FOR, SOCIEDAD ANÓMINA DE CAPITAL VARIABLE**, no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos de la forma de pago de las facturas que exhibió a la autoridad demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** y en todo caso, los documentos que fueron desestimados en el presente considerativo no contenían los elementos explícitamente pactados por las partes y que obligaban a su observancia en términos de los multicitados contratos; y por ende se declara la **validez** del acto impugnado.

Por otra parte, resulta innecesario, entrar al análisis de la diversa excepción que la autoridad demandada denominó **PLUS PETITIO**, al resultar actualizada la primera excepción opuesta, consistente en la “*falta de los elementos necesarios para el ejercicio de la acción y falta de acción y derecho”*, en virtud de que **FOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** como ya fue señalado, no cumplió con lo pactado en la **CLÁUSULA** **QUINTA** del contrato celebrado con la autoridad demandada, lo que se analizó en párrafos precedentes.

Por otra parte, de conformidad con el ordinal 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa conforme al ordinal 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, este Pleno no advirtió diversa defensa o excepción de los argumentos y las constancias que integran el presente expediente; esto último con independencia de que el dispositivo invocado haga referencia tácita a defensas y excepciones innominadas o que se deduzcan, con claridad y precisión, los hechos advertidos en defensa del peticionario.

Por tanto, se declara la **VALIDEZ DE LA NEGATIVA FICTA** planteada por **FOR, SOCIEDAD ANÓMINA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, en el sentido de que se encuentra configurada, y por tanto se decreta su validez por las razones analizadas en el **Considerando IX,** de la presente resolución.

Lo anterior, implica por consiguiente la **validez del acto impugnado** consistente en la **NEGATIVA FICTA** que se configuró por la falta de respuesta al escrito que presentó el Apoderado Legal de la moral actora el día **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,** ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, resultando por ello **IMPROCEDENTES** las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 [fracción ll] y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **SE RESUELVE:**

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **COMPETENTE** para conocer y resolver la demanda planteada por **FOR, SOCIEDAD ANÓMINA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, con fundamento en el artículo 13 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en los **Considerandos I y III** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declara **configurada** lanegativa ficta promovida por la empresa **FOR, SOCIEDAD ANÓMINA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, decretándose su validez por las razones analizadas en el **Considerando VIII,** de la presente resolución.

**TERCERO:** Se declara la **validez del acto impugnado** consistente en la **NEGATIVA FICTA** configurada por la falta de respuesta al escrito que presentó el Apoderado Legal de la moral actora el día **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,** ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** por las razones expuestas en el **Considerando IX** de la presente resolución, determinándose por tanto como **IMPROCEDENTES** las prestaciones reclamadas por la parte actora.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 39 [fracción I, inciso f)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ** lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato AlbertoGirón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salcido que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. José Santiago Encinas Velarde

Magistrado Presidente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Renato Alberto Girón Loya

Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Dr. Daniel Rodarte Ramírez

Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja

Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral

Magistrada Instructora de Quinta Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido

Secretario General de Acuerdos

**LISTA.-** El día uno de julio de dos mil veinticuatro de se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**RAGL/Bytm\*

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio Contencioso Administrativo planteado en el Expediente 1037/2022, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato AlbertoGirón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE.-**

1. Mismo que desde su significación puede entenderse como la *“Potestad de actuación reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico, en cuanto a que se dirige a la satisfacción de un bien o interés”.* Diccionario panhispánico del español jurídico, consultable en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-público-subjetivo> [↑](#footnote-ref-1)